

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1227/2022

ACTORA: ISAMARI YAREL LEGORRETA

HERNÁNDEZ²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: **JANINE** M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO

TREJO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós⁴.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de declarar existente la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

- 1. Emisión de Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.
- 2. Jornada participativa. El treinta y treinta y uno de julio tuvieron lugar las Asambleas Distritales en los distritos electorales federales, entre ellos, en el 17 Distrito de la Ciudad de México, con cabecera en Cuajimalpa.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, actora, accionante, promovente o inconforme.

En lo sucesivo, responsable, Comisión de Justicia o CNHJ.
 En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

SUP-JDC-1227/2022

La promovente señala que en la citada jornada electiva obtuvo un total de 1,128 (mil ciento veintiocho) votos.

- **3. Prevención**. A dicho de la actora, el veintitrés de agosto le fue notificado vía electrónica un requerimiento⁶ para que en el plazo de veinticuatro horas desahogara lo que a su derecho conviniera sobre las manifestaciones relacionadas con la propuesta de baja de su registro, tras el argumento de que se encuentra vinculada y/o forma parte de la estructura y/o equipo político de la Alcaldía de Cuajimalpa.
- **4. Desahogo de requerimiento.** A dicho de la accionante, el veinticuatro de agosto desahogó el requerimiento vía correo electrónico a la dirección *Juridico@morena.si* sin que a la fecha haya recibido respuesta.
- **5. Resultados oficiales de la asamblea distrital.** La inconforme refiere que el veinticinco de agosto se publicaron los resultados oficiales de la mencionada asamblea distrital, dentro de los cuales no se le incluyó.
- **6. Queja intrapartidista.** El veintisiete de agosto, la promovente presentó un escrito de queja ante la CNHJ mediante el cual controvirtió los resultados electivos oficiales del 17 Distrito de la Ciudad de México, con cabecera en Cuajimalpa, publicados en el sitio web de MORENA.

A decir de la actora, la denuncia fue radicada como procedimiento sancionador electoral, con el número de expediente CNHJ-CM1295/2022.

- **7. Demanda.** El quince de septiembre, la actora presentó ante esta Sala Superior, demanda por la que promueve lo que denomina "juicio de excitación de justicia" (sic), en contra de la omisión de la CNHJ de MORENA de resolver el medio de impugnación descrito con anterioridad.
- **8. Asunto general SUP-AG-224/2022.** Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-AG-224/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. En su momento,

_

⁶ Presentado por Tomás Pliego Calvo, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México.



la Magistrada radicó en su ponencia el expediente del citado asunto general y tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite realizado por la responsable.

- **9. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre, la Sala Superior determinó ser formalmente competente para conocer del medio de impugnación y reencauzar a juicio para la ciudadanía el escrito presentado por la actora, al ser la vía idónea para resolver el caso.
- **10. Juicio de la ciudadanía.** En cumplimiento al acuerdo de sala antes aludido, la Presidencia de este Tribunal, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1227/2022 y turnarlo, nuevamente, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.
- **11. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁷, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
- **12. Sustanciación.** La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio de la ciudadanía; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado⁸, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por el que controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación relacionado con la renovación de la dirigencia nacional de un partido político, atribuida a un órgano

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.

⁸. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y g); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

partidista nacional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, o conforme con lo siguiente:

- 1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, porque la parte actora controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, la cual es de tracto sucesivo y se actualiza cada día que transcurre¹⁰.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la promovente controvierte por propio derecho y tiene interés para controvertir al considerar que la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA de resolver su queja le causa una afectación a su esfera jurídica.
- 4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

TERCERA. Estudio de fondo

a) Planteamiento del caso

El asunto tiene origen en el procedimiento instaurado por la actora en contra de los resultados de la asamblea del 17 Distrito de la Ciudad de México, con cabecera en Cuajimalpa, para la renovación de la dirigencia de MORENA.

La actora aduce una afectación a su derecho a integrar los órganos de representación interna, en el marco del proceso electivo del referido partido

º Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso

g), de la Ley de Medios.

10 Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



ante la falta de resolución del procedimiento sancionador por parte de la Comisión de Justicia, lo cual considera también vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal.

Solicita que se ordene a la responsable que emita de inmediato la resolución que en derecho corresponda en el expediente CNHJ-CM1295/2022, toda vez que el procedimiento de selección a nivel nacional se encuentra en la etapa final, y de no resolverse su queja quedaría sin poder participar en dicho Congreso, lo cual la deja en estado de indefensión.

Finalmente, pide a esta Sala Superior se ordene la suspensión del III Congreso Nacional de MORENA al considerar que la falta de resolución impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos.

b) Decisión

Esta Sala Superior determina que, contrario a lo que aduce el órgano responsable al rendir su informe, **la omisión** atribuida a la Comisión de Justicia de resolver la queja presentada por la actora **es existente**.

Marco normativo

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, consiste en que toda persona puede plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

Asimismo, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos¹¹, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los

5

¹¹ En adelante, Ley de Partidos.

SUP-JDC-1227/2022

plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.¹²

También es importante destacar que la impartición de justicia de los partidos políticos no puede ser implementada de manera arbitraria, sino que debe realizarse con base en las obligaciones estatutarias y reglamentarias que establezcan los propios partidos políticos.

En el caso de MORENA, la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

La normativa partidista establece que las quejas serán resueltas por la Comisión de Justicia, siempre que cumplan con diversos requisitos, entre ellos, el de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes y/o el correo electrónico del citado órgano de justicia partidaria.¹³

Una vez recibida la demanda, la Comisión de Justicia seguirá el siguiente procedimiento:

- En caso de que la queja no cumpla con algunos de los requisitos previstos por la normativa, la CNHJ prevendrá al promovente para que la subsane y, en caso de que no atenderlo la desechará. 14
- De no advertir alguna deficiencia, la Comisión de Justicia deberá admitir la queja en un plazo no mayor a cinco días hábiles.¹⁵
- Una vez admitida, cuando se trate de casos relacionados con una autoridad de MORENA se les dará vista en un plazo de cuarenta y ocho horas para que presente su informe circunstanciado.¹⁶

¹² Derecho reconocido en los artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2 de la citada lev

¹³ Artículo 19 del Reglamento de la Comisión de y Justicia. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ [...]

¹⁴ Artículo 21 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

¹⁵ Artículo 41 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

¹⁶ Artículo 42 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.



- Una vez recibido el informe, el órgano de justicia partidista dará vista a la persona promovente del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.¹⁷
- Finalmente, la CNHJ podrá ordenar diligencias para mejor proveer que deberán ser contestadas en un máximo de cinco días naturales y emitir una resolución cinco días naturales después de la última diligencia.¹⁸

Caso concreto

La actora aduce que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el recurso intrapartidista identificado con la clave CNHJ-CM1295/2022, interpuesto el pasado veintisiete de agosto, lo que hace evidente la dilación al propiciar un retraso injustificado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento de la inconforme, ya que de las constancias de autos se desprende que la Comisión ha omitido dictar la resolución a la queja que presentó la actora, dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

Esto es así, porque de las constancias del expediente, se advierte que el recurso intrapartidista, cuya omisión de resolver alega la actora, fue presentado el veintisiete agosto pasado.

Posteriormente, el dieciséis de septiembre la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción, en el que ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

No obstante, el veintidós siguiente la responsable dictó un acuerdo¹⁹, en el cual señaló, en esencia, dejar sin efectos la fecha límite para la emisión de

¹⁷ Artículo 44 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

¹⁸ Artículo 45 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹⁹ Al respecto cabe referir que dicho acuerdo no se encuentra en el expediente, sin embargo, se puede consultar en la página de la Comisión https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_608a478770d24f85b9769f1b3ec0368e.pdf. Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1227/2022

la resolución y señalar una prórroga de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de éste para emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien lo fundado del agravio radica en el hecho de que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en su propia normativa.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de acuerdo con la última actuación de la Comisión de Justicia han transcurrido veinte días sin que se emita una determinación -esto al doce de octubre-, ello ya que, de conformidad con el acuerdo de prórroga aludido, el plazo para que la responsable emitiera una resolución corrió del veintitrés al veintisiete de septiembre, considerando todos los días como hábiles²⁰.

Así, resulta evidente que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, se han contravenido los plazos previstos y razonables para tal efecto, de ahí que se considere que la CNHJ ha faltado a su deber de resolver la queja con celeridad, y, por ende, de impartir justicia pronta y expedita.

No se deja de advertir la premura referida por la actora, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.²¹

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.²²

Efectos.

-

²⁰ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual señala que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

²¹ Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.; ASÍ COMO EN LA TESIS RELEVANTE XII/2001, DE RUBRO: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



En virtud de que resulta fundado el agravio de la inconforme, se le ordena la CNHJ que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva el recurso de queja presentado por la promovente.

Acontecido lo anterior, en igual plazo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que resuelva conforme a lo señalado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.